

caso, las resoluciones oportunas cuando resulte comprobado el incumplimiento del mismo, sin perjuicio de las facultades que correspondan a los demás órganos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1965

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se establecen Servicios Regionales de Construcción en las Jefaturas de Obras Públicas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.*

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto 2600/1964, de 27 de julio, facultaba al Ministro de Obras Públicas para agrupar regionalmente los Servicios de Construcción de la Dirección General de Carreteras del modo más adecuado y eficaz para el cumplimiento de los programas de las obras dependientes de dicha Dirección.

Las exigencias actuales en el cumplimiento de los programas de construcción obligan a establecer una organización regional que permita dirigir y controlar con unidad de criterio y medios suficientes el planeamiento y desarrollo total de los trabajos desde la disponibilidad de los bienes y derechos afectados, y la gestión técnica y administrativa de la contratación, organización, programación, valoración y ejecución de las obras hasta su recepción y liquidación definitivas.

Esta agrupación es consecuencia lógica del proceso de modernización de los órganos administrativos que postulaba la Ley 90/1961, al aprobar el Plan General de Carreteras, y el criterio de la disposición final segunda de la Ley 194/1963, que puso en vigor el Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto:

1. Establecer Servicios Regionales de Construcción en las Jefaturas de Obras Públicas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Zaragoza.

2. Estos Servicios Regionales, dentro del ámbito territorial que fije la Dirección General de Carreteras, tendrán los cometidos fundamentales siguientes:

2.1. Conseguir que se pueda disponer con antelación suficiente de los bienes y derechos afectados por la ejecución de las obras de carreteras y abonar su precio justo en el momento oportuno.

2.2. Desarrollar los trabajos previos de la Administración en orden a la organización y contratación de las obras, así como los necesarios para la comprobación de replanteos, planeamiento de las obras y formalización de los contratos.

2.3. Realizar el control geométrico, cualitativo y cuantitativo preciso para que las obras se ejecuten y acrediten ajustándose a los documentos contractuales.

2.4. Efectuar y expedir las mediciones, valoraciones y certificaciones parciales y finales de las obras ejecutadas con arreglo a los proyectos vigentes y demás trabajos hasta la resolución de los contratos.

2.5. Investigar los precios de mercado de los elementos básicos y estudiar los rendimientos reales de los equipos para la programación y valoración de las obras de carreteras.

2.6. Coadyuvar con los restantes Servicios de la Dirección General en la programación y valoración de las obras de carreteras.

3. Al frente de cada Servicio Regional de Construcción habrá un Ingeniero Director con la misión de dirigir y controlar los trabajos que en él se realicen. Los expedientes a que den

lugar estos trabajos se tramitarán a través de las Jefaturas de Obras Públicas citadas en el apartado número uno.

4. La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales propondrá a este Ministerio la plantilla del personal que estime necesaria para las atenciones de los Servicios, amortizando las correlativas en otros Servicios de la propia Dirección General. Por este Ministerio se destinará a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente el personal para su adscripción al respectivo Servicio.

5. Sin perjuicio de la relación jerárquica del Ingeniero Jefe del que dependa, el Ingeniero Director del Servicio de Construcción podrá dirigirse directamente a los demás Servicios de la Dirección General, de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte.

6. Los gastos de instalación y de funcionamiento de estos Servicios se tramitarán con cargo a los conceptos presupuestarios 323.354 y 323.623, respectivamente, del Presupuesto del Estado.

7. Previa autorización de la Dirección General, los Servicios Regionales podrán atender peticiones de supervisión, control y vigilancia de obras de otros Organismos oficiales y de particulares.

8. Se autoriza a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 13 de marzo de 1965 sobre actualización de las normas reguladoras del Fondo Económico de Practicajes, que fueron refundidas por Orden de 11 de diciembre de 1954.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 11 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 354, del día 20) refundió las normas reguladoras del Fondo Económico de Practicajes. Sin embargo, posteriormente se promulgaron disposiciones que si bien no desvirtúan el contenido esencial de aquellas normas, las hacen aparecer anticuadas tanto por la cita de preceptos carentes ya de vigencia como por imposibilidad de prever en el año 1954 necesidades, apreciadas después, de una reorganización creadora de nuevos Centros directivos y de una Secretaría General, cuyos titulares deben formar parte del Órgano rector de dicho Fondo.

Conviene, pues, dictar reglas que actualicen la refundición aludida teniendo presentes la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y el Decreto 1849/1963, en cuya virtud fueron reorganizados los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, así como el artículo decimotercero de la Ley 192/1963 sobre Presupuestos generales del Estado.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes es un Organismo autónomo de la Administración estatal sujeto a la Ley de Régimen Jurídico de fecha 26 de diciembre de 1953 y adscrito a la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio. Comprende tres Secciones, cuya competencia se relaciona seguidamente:

*Primera Sección.*—Las tasas de la Subsecretaría de la Marina Mercante que no estén especificadas en la segunda o tercera Sección y de cualesquiera otros recursos que se le encomienden.

*Segunda Sección.*—Toda clase de recursos destinados expresamente a Formación Profesional Náutico-pesquera en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

*Tercera Sección.*—Las tasas académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Servicios Generales de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-pesquera.